



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
EL BAGRE, ANTIOQUIA**

**Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA –
DEMANDANTES	SILVIA MARIA MONTOYA URIBE Y JAIRO DE JESÚS ZAPATA VELÁSQUEZ.
DEMANDADOS	OFELIA CANO SUÁREZ, FRANCISCO ALEX PITTI ZULETA Y RAFAEL IGNACIO RUIZ CANO.
RADICADO	05-250-31-89-001-2022-00099-00.
ASUNTO	ADMISIÓN DE LA DEMANDA.
INTERLOCUTORIO	140.

El día diez (10) de octubre de 2022 se recibió la demanda que en proceso verbal de declaración de pertenencia presentan Silvia María Montoya Uribe y Jairo de Jesús Zapata Velásquez contra Ofelia Cano Suárez, Francisco Alex Pitti Zuleta y Rafael Ignacio Ruiz Cano y personas indeterminadas.

Revisado el expediente digital se tiene que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84, 375 numeral 5 del Código General del Proceso, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual habrá de admitirse la demanda y ordenar imprimírsele el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en proceso Verbal de Declaración de Pertenencia presentan **SILVIA MARIA MONTOYA URIBE** y **JAIRO DE JESÚS ZAPATA VELÁSQUEZ**, contra **OFELIA CANO SUÁREZ, FRANCISCO ALEX PITTI ZULETA** y **RAFAEL IGNACIO RUIZ CANO**.

**SEGUNDO:** En virtud a lo normado en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso se ordena citar al acreedor hipotecario **INDUSTRIA COLOMBIANA DE MOTOCICLETAS YAMAHA S.A. INCOLMOTOS** por figurar así en los certificados de matrícula inmobiliaria 027-14321, anotaciones 6 y 7; 027-14322 en las anotaciones 6 y 7 y 027-04323 anotaciones 7 y 8, de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Segovia, Antioquia; en cuyo favor el demandado Rafael Ignacio Ruiz Cano otorgó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el 50% que le corresponde de estos bienes inmuebles, según escritura pública 774 de octubre 22 de 2002 de la Notaría Única de Sabaneta, Antioquia.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 369 del Código General del Proceso, de la demanda y sus anexos se otorgará traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncien sobre la misma por conducto de apoderado.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que la demanda es de mayor cuantía la misma se tramitará en la forma consagrada en los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6 y 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias 027-14319, 027-14321, 027-14322 y 027-14323 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, Antioquia, a donde se enviará el oficio respectivo.

**SEXTO:** Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles que cuenta con matrículas inmobiliarias 027-14319, 027-14321, 027-14322 y 027-14323 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, Antioquia; para que se presenten a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se surta la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, el listado deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional el día domingo o cualquier otro medio masivo de comunicación comprendido entre las 6:00 a.m. y las 10:00 p.m.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador ad litem, si a ello hubiese lugar.

**SÉPTIMO:** Conforme a la petición de la parte actora y visto lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de los demandados Ofelia Cano Suárez, Francisco Alex Pitti Zuleta y Rafael Ignacio Ruiz Cano.

Conforme al 10 de la Ley 2213 de 2022 la publicación del emplazamiento se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el mismo quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y se procederá a la designación de curador ad ítem, si a ello hubiere lugar.

**OCTAVO:** Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Por tratarse los bienes de aquellos sometidos a propiedad horizontal, se deberá fijar un aviso en cada uno de los pisos y en lugar visible de cada inmueble.

Inscrita la demanda e instalada la valla y los avisos se aportará al proceso fotografías en las que se observe el contenido de los datos y permanezca fijada la valla y los avisos por lo menos hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento e inclúyase el contenido de la valla y avisos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda

las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**NOVENO:** Se informará de la existencia del proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –INCODER-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al Dr. Libardo Galeano Cerén, identificado con la cédula de ciudadanía 71.360.407 y T.P. 148.221 del C.S. de la Judicatura; como apoderado principal, y Jhoan Sebastián Romero Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía 1.040.511.776 y T.P. 316.520 del C.S. de la Judicatura como apoderado suplente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

